

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. (ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" endosatarios en procuración), en contra de DAVID CORTES DELGADO, previo los trámites del proceso EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2018

- 1º. Por la suma de \$15.435.573 M/Cte., correspondiente al capital insoluto del título báculo de la ejecución.
- 2º. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 3730085593

- 3º. Por la suma de \$6.535.301 M/Cte., correspondiente al capital insoluto del título báculo de la ejecución.
- **4º.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA N° 24 DE NOVIEMBRE DE 2016

- 5°. Por la suma de \$6.152.949 M/Cte., correspondiente al capital insoluto del título báculo de la ejecución.
- 6º. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 377816278809326

- 3º. Por la suma de \$9.653.105 M/Cte., correspondiente al capital insoluto del título báculo de la ejecución.
- **4º.** Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia

con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-697 (3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

076 Hoy 02 de diciembre de 2020 El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de Diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) *2020-697 (3)*

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

<u>076</u> Hoy <u>02 de diciembre de 2020</u>

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO